

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de privación de la patria potestad, con memorial del apoderado judicial de la demandante, con el cual pretende subsanar la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto No.</b>	<b>1.996</b>
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	Diana Betania Castillo Jiménez
Demandado:	Rodolfo Hernando Moreno Mina
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00360 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

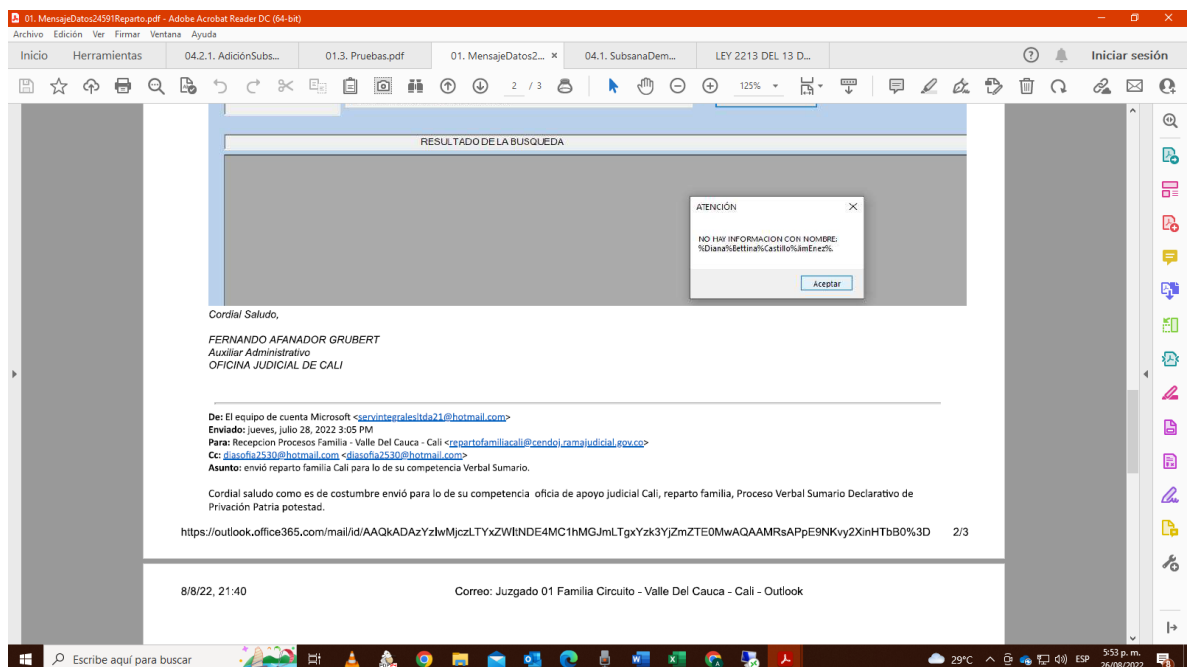
Mediante Auto No. 1.884 del 10 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de privación de la patria potestad, solicitada por la señora DIANA BETINA CASTILLO JIMENEZ, contra el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, providencia que fue notificada por estado web No. 128 del 11 de agosto, finiquitando el término del traslado el día 19 de agosto, dentro del cual fue presentado escrito del apoderado judicial de la demandante con el cual pretende subsanar la demanda de los defectos observados por el Juzgado.

Uno de los puntos de inadmisión, correspondía a “*Se allega fotocopia de un “informe de seguimiento servicio” de la empresa AM MENSAJES, figurando como destinatario el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA, requisito este dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin que exista un cotejo o constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado*”. Sobre el particular se dijo que: *Sobre el Punto 2º. Se procede a dar las explicaciones meritorias sobre el “informe de seguimiento de servicio” de la empresa AM MENSAJES, enviado al destinatario RODOLFO MORENO MINA. Sin que exista un cotejo o constancia de envío. De este punto, debo indicar al*

*despacho, que los aludidos documentos que reposan en la demanda no es un traslado de notificación de la demanda, se incorporaron como prueba de la dirección de envío de correspondencia de citación a conciliar ante Bienestar Familiar, por temas de alimentos y entre otras cosas. Pero de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, al momento de someter a reparto el referido proceso se le envió a la dirección de correo electrónico del demandado la demanda y sus respectivos anexos, para que tuviera conocimiento de la misma”.*

Dispone el artículo 291, en su inciso 4 del numeral 3°, “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...*”. Por su parte el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, dispone: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

La parte demandante, no dio estricto cumplimiento a las normas antes descritas, primero, no se aportó la constancia de las copias cotejadas y selladas, de la demanda y sus anexos allegados al demandado y segundo, al remitir la demanda a reparto, no se le envió copia de ésta al demandado, tal como se puede constatar en el siguiente pantallazo, el que corresponde a la Oficina de reparto, no figura el correo electrónico del demandado [romos35@yahoo.com](mailto:romos35@yahoo.com).



De lo expuesto, se concluye que la parte actora, no dio estricto cumplimiento al punto segundo de la inadmisión de la demanda, y bajo tales consideraciones, procede el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la demanda en legal forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Privación de la patria potestad solicitada a través de apoderado judicial por la señora DIANA BETINA CASTILLO JIMENEZ contra el señor RODOLFO HERNANDO MORENO MINA.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente digital, previa cancelación de la radicación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ**

aav